

EL SISTEMA RECURSAL EN EL PROCESO CIVIL

Víctor M. CASTRILLÓN Y LUNA*

SUMARIO: I. *Aspectos generales*. II. *La revocación y la reposición*. III. *La apelación*. IV. *La apelación extraordinaria*. V. *La queja*. VI. *La aclaración de sentencia*. VII. *La responsabilidad*. VIII. *Bibliografía*.

I. ASPECTOS GENERALES

LOS RECURSOS constituyen los medios de impugnación con que cuentan las partes, previstos por la ley procesal cuando consideren que determinada resolución o acto judicial no se ha ajustado a las prescripciones legales, produciendo un daño en el recursante que se conoce como agravio y cuyo efecto es buscar que el superior jerárquico (en el caso de la apelación), o bien el propio órgano judicial que la emitió (en los casos de la revocación y la reposición), dicte una sentencia en la que modifique la resolución impugnada, resarcando al agraviado en su derecho violentado.¹

* Doctor en Derecho, por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, con especialización en Derecho Privado. Profesor titular por oposición de Derecho Mercantil y profesor de la División de Estudios de Posgrado de la propia Universidad, Profesor-investigador de la maestría en derecho en la Universidad Autónoma del Estado de Morelos. Investigador Nacional nivel I.

¹ En relación con el sistema recursal, a continuación se transcribe la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito; RECURSOS. SISTEMA DE PROCEDENCIA ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Del sistema legal que rige los recursos en los procedimientos civiles en el Distrito Federal, encontramos como regla general que, contra todo acto de procedimiento que produzca un perjuicio a las partes, procede alguno de los recursos o medios de defensa que fija el código respectivo, salvo que la propia ley disponga expresamente lo contrario. Así vemos que, el artículo 684 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone: que contra los autos que no sean apelables, y contra los decretos, emitidos ambos en primera instancia, procede el recurso de revoca-

Como resultado de la tramitación del recurso, el órgano competente emite una sentencia que puede confirmar, modificar o bien revocar la resolución recurrida.

Concepto de recurso

Dice Escriche² que recurso es: “la acción que queda a la persona condenada en juicio para acudir a otro juez o tribunal en solicitud de que se enmiende el agravio que cree habersele hecho.”

ción; el artículo 686 establece que, contra autos y decretos del Tribunal Superior, aun de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, procede el recurso de reposición, que se sustancia en la misma forma que el de revocación; y otras disposiciones de ese ordenamiento adjetivo, fijan los casos de procedencia del recurso de apelación, que tratándose de autos, se requiere que causen un gravamen irreparable, salvo disposición especial, y que sea aplicable la sentencia definitiva que se llegue a emitir en el juicio, según se lee en el artículo 691 del ordenamiento procesal invocado. Ejemplos de actos no impugnables por ningún recurso, son los autos que admiten alguna prueba (artículo 285); las resoluciones que declaran que una sentencia ha causado o no ejecutoria (artículo 429); y los autos y decretos dictados para la ejecución de una sentencia (artículo 527). Esto trae como consecuencia, que en los negocios en los cuales, por razón de la cuantía no procede el recurso de apelación, las resoluciones que las partes estimen contrarias a derecho admitirán el recurso de revocación, según la regla enunciada al principio, salvo los casos en que la ley prevea expresamente la irrecurribilidad. Cuarto tribunal colegiado en materia civil del primer circuito. Amparo en revisión 699/88. Elvira Ramírez de Ruiz. 9 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Elías H. Banda Aguilar. Amparo directo 2094/88. Alicia García de Rivera. 4 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: J. Refugio Ortega Marín. Amparo directo 974/89. Armadora de Muebles de Acero, S.A. 30 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: J. Refugio Ortega Marín. Amparo directo 2244/89. Mario Alfredo Cortés Rodríguez. 22 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretario: J. Jesús Contreras Coria. Amparo directo 2249/89. Mario Alfredo Cortés Rodríguez. 22 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretario: J. Jesús Contreras Coria. Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación* número 16-18, página 109. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época. Tomo III Segunda Parte-2. Tesis: I.4o.C. J/10. Página: 940. Tesis de Jurisprudencia.

² ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto de Estudios Parlamentarios Eduardo Neri, LV Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero y Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, 1998, p. 602.

Para Hugo Alsina³ llámanse recursos, los medios que la ley concede a los particulares para obtener que una providencia judicial sea modificada o dejada sin efecto, y su fundamentación reside en una aspiración de la justicia porque el principio de inmutabilidad de las sentencias que constituye el fundamento de la cosa juzgada, derivando de la necesidad de certeza para la estabilidad de las relaciones jurídicas, cede ante la posibilidad de una sentencia injusta, y los recursos no son otra cosa que el modo de fiscalizar la justicia de lo resuelto.

Agrega el autor, en relación con los antecedentes históricos en materia de recursos, que entre los germanos el recurso de apelación era desconocido porque siendo la sentencia una expresión de la voluntad divina, no podía ser injusta; que en las legislaciones españolas de los primeros tiempos, los recursos eran tanto más numerosos cuanto más se desconfiaba de los jueces y que la tendencia actual es hacia la supresión de los recursos en la medida en que se fortalecen las facultades del juez y halla su expresión máxima en el establecimiento de la instancia única.⁴

Para Niceto Alcalá⁵ se trata de actos impugnativos de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de la resolución judicial, que el impugnador no estima ajustada a derecho en el fondo o en la forma o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos.

Dice Couture⁶ que recurso quiere decir, literalmente regreso al punto de partida; es un recorrer, correr de nuevo, el camino ya hecho; que jurídicamente la palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se recorre el proceso.

Agrega el autor que los recursos son medios de impugnación de los actos procesales. Que realizado el acto, la parte agraviada tiene dentro de los límites de la ley, poderes de impugnación destinados a promover la revisión del acto y su eventual modificación.⁷

³ Cfr., ALSINA, Hugo, *Tratado Teórico-práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, 2a. ed., Buenos Aires, Ediar Soc. Antón Editores, 1963, vol. IV, pp. 184 y 185.

⁴ *Idem.*

⁵ Colegio de Profesores de Derecho Procesal, Facultad de Derecho UNAM, *Derecho*, p. 179.

⁶ Cfr., COUTURE, Eduardo, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 3a. ed., Buenos Aires, Ed. Depalma, 1997, p. 340.

⁷ *Idem.*

Dice también Couture⁸ que el agravio es la injusticia, la ofensa, el perjuicio material o moral. El litigante a quien la sentencia perjudica afirma que esta le inflige agravios y acude a mayor juez a expresar agravios.

Para Ugo Rocco⁹ el denominado derecho de impugnar la sentencia, no es otra cosa que la facultad comprendida en el derecho de acción y de contradicción en juicio de obtener ante un oficio jurisdiccional, jerárquicamente superior, o en casos excepcionales taxativamente establecidos en la ley, ante el mismo oficio jurisdiccional que ha emitido la primera sentencia, un nuevo examen de una controversia que ha sido objeto de un juicio precedente.

Afirma el autor que la sentencia sujeta a recurso está sujeta a revocación por parte de los órganos jurisdiccionales jerárquicamente superiores y dicho poder se compendia en la posibilidad de reducir a la nada la sentencia emitida por los órganos jurisdiccionales de primera instancia y de sustituir el acto reducido a la nada por una nueva e independiente sentencia, que constituye la declaración de certeza de la relación jurídica que se discute.¹⁰

La impugnación de la sentencia, utilizando la terminología de Carnelutti,¹¹ debe ser realizada a instancia de parte y en ningún caso procede de manera oficiosa, “no ya porque *non interersit reipublicae* la verificación de la justicia, de la sentencia, sino porque la aquiescencia de las partes es índice o de su justicia o de la tolerabilidad de su injusticia”.

Para el propio autor; “la impugnación se hace mediante la proposición de la demanda de rescisión de la sentencia impugnada y en cuanto ello esté consentido en el mismo procedimiento, de sustitución a ella de la sentencia conforme a las conclusiones del impugnante”.¹²

Para Carlos Arellano¹³ en su acepción forense, la palabra recurso ha sido registrada gramaticalmente como la acción que se reserva el sentenciado para acudir a otro juzgador con facultades para revisar lo realizado por el juez inferior. Agrega que el recurso es la institución jurídica procesal que permite a alguna de las partes acudir a otro órgano jurisdiccional para

⁸ *Ibidem*, pp. 346 y 347.

⁹ *Cfr.*, ROCCO, Ugo, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2a. Reimpresión, trad. Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redin, Bogotá, Buenos Aires, Ed. Temis-De palma, t. I, 1983, p. 395.

¹⁰ *Ibidem*, p. 394.

¹¹ *Cfr.*, CARNELUTTI, Francesco, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, Librería El Foro, 1997, t. II, p. 187.

¹² *Ibidem.*, p. 195.

¹³ *Cfr.*, ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Derecho Procesal Civil*, 8a. ed. México, Ed. Porrúa, S.A., 2001, p. 513.

que se ocupe de examinar lo realizado en el proceso en el que se interpuso el recurso, con las modalidades que imponga el derecho vigente.

Dice Héctor Santos¹⁴ que con el fin de procurar la seguridad y la justicia como fines esenciales en la sociedad política, los medios de impugnación son regulados como instrumentos legales para superar y corregir la inevitable falibilidad humana al juzgar en los conflictos, ya que es deber prioritario de la sociedad garantizar a los hombres, los medios eficaces para evitar o dejar sin efecto resoluciones o actos realizados por los jueces que atenten contra la ley, la justicia o la razón.

Agrega que a la luz de la dogmática, los remedios procesales pretenden obtener la corrección de los actos y resoluciones judiciales ante el mismo juzgador encargado de emitirlos y los subdivide en:

- a) Aclaración de sentencia (como proceso para requerir del juzgador el esclarecimiento o la integración de alguna deficiencia advertible en la resolución);
- b) La revocación (que es la impugnación ante el propio juzgador de los autos y decretos no apelables, para que sustituya su resolución por otra o para obtener su ineficacia), y;
- c) La excitativa de justicia (que es la petición dirigida al superior jerárquico, con el objeto de que ordene al juez que observe sus deberes y cumpla con su función), a los que clasifica como medios de impugnación horizontales.

Dice Gómez Lara¹⁵ que los recursos están basados y encuentran su fundamento o bien la razón de su existencia en la falibilidad humana, en la posibilidad de error, de modo que las resoluciones de los jueces se encuentran sujetas a un procedimiento de reexamen, para que se arribe a uno de los tres posibles resultados de todo medio de impugnación, a saber, revocación, confirmación o modificación.

Para Ovalle Favela¹⁶ los recursos se caracterizan por ser los medios de impugnación que se plantean y resuelven en el mismo proceso; que comba-

¹⁴ Cfr., SANTOS AZUELA, Héctor, *Teoría General del Proceso*, México, Mc Graw-hill Interamericana, Editores, 2000, pp. 207 a 210.

¹⁵ Cfr., GÓMEZ LARA, Cipriano, *Derecho Procesal Civil*, *Derecho Procesal Civil*, 6a. ed. México Ed. Oxford, 1998, p. 212.

¹⁶ Cfr., OVALLE FAVELA, José, *Derecho Procesal Civil*, *Derecho Procesal Civil*, 9a. ed. México, Ed. Oxford, 2003, p. 233.

ten resoluciones dictadas en el curso de éste o bien impugnan la sentencia definitiva, cuando todavía no es firme, abriendo una segunda instancia dentro del mismo proceso. Agrega que no plantean un nuevo litigio ni establecen una nueva relación procesal, ya que sólo implican la revisión, el nuevo examen de la resolución recurrida, porque las partes, el conflicto y la relación procesal siguen siendo los mismos.

De Pina y Castillo Larrañaga¹⁷ dicen que los recursos, son los medios más frecuentes por virtud de los cuales se procede a la impugnación de las resoluciones judiciales”; o bien, “los medios técnicos mediante los cuales el Estado atiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional”.

Para Pallares¹⁸ son los medios de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan, mediante ellos, la revocación o modificación de una resolución judicial.

Para Becerra Bautista¹⁹ el nombre de recurso responde a la idea elemental de impugnación, en cuanto se vuelve a trabajar sobre la materia procesal ya decidida para que su nuevo curso, permita depurar la exactitud o inexactitud de las conclusiones procesales primariamente obtenidas: y, la procedencia de los procesos impugnativos, de los recursos o de las oposiciones incidentales, trae como consecuencia la ineficacia jurídica del acto perfecto procesalmente y de los que de él derivan para que vuelva a reanudarse a partir del acto ilegal todo el proceso, “de ese modo, los procesos impugnativos tienden a lograr legalidad sustantiva y adjetiva de las normas abstractas aplicadas a través de las resoluciones”.

El contenido del recurso se presenta en los agravios que son las argumentaciones del impugnante o recurrente en donde hace valer la violación del derecho resentido en su interés, procurando su restitución.

El Código de Procedimientos Civiles reconoce la existencia del recurso de apelación, cuando en los casos que proceda y dependiendo del efecto en el que sea admisible, se envían ya sean los autos originales (admisión en ambos efectos o suspensivo) o bien, el testimonio correspondiente (admisión en efecto devolutivo), al tribunal de alzada o *ad quem* para que analice

¹⁷ DE PINA Y CASTILLO LARRAÑAGA, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, 8a. ed., Ed. México, Porrúa, S.A., 1969, pp. 355 a 357.

¹⁸ PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 6a. ed., México, Porrúa, S.A., 1970, p. 681.

¹⁹ BECERRA BAUTISTA, José, *El Proceso Civil en México*, 17a. México, Porrúa, S.A., 2000, pp. 524-527.

los agravios del recurrente y la contestación que de los mismos haga la parte recurrida, y decida si la resolución de que se trata, se encuentra o no ajustada a derecho, produciendo, en su caso, la invalidez (supuesto de revocación), o sosteniendo la legalidad (supuesto de confirmación) o bien, cuando resuelve en el sentido de que el inferior o *a quo* deba modificar algún aspecto de la misma.

Pero el sistema recursal también contempla el supuesto de que el conocimiento del medio de impugnación, se lleve a cabo por la propia autoridad judicial que emitió la resolución que se tilda de ilegal, en la revocación (primera instancia) o bien en la reposición (segunda instancia).

En forma genérica se puede señalar que la revocación procede en contra de resoluciones judiciales que siendo impugnables, respecto a ellas no proceda el recurso de apelación.

Así, establece el Código de Procedimientos Civiles que los autos y los decretos que no fueren apelables, podrán ser revocados por el juez que los hubiese dictado.

La revocación procede en los términos dichos respecto de resoluciones emitidas en la primera instancia, ya que, en contra de las dictadas por el tribunal de alzada, podrá interponerse el recurso de reposición.

Uno de los problemas que se puede presentar en materia recursal consiste en la dificultad que para identificar los casos en que procede la apelación, y aquellos relativos a la revocación, al no estar en el Código Procesal claramente precisados los supuestos relativos, por lo que ante la impugnación, se provoca que los litigantes interpongan ambos recursos en contra de una misma resolución.

Opinamos por ello que sería deseable que el Código incorporase una disposición, en la que se contenga taxativamente un catálogo de los supuestos en los que procede el recurso de apelación, con el señalamiento de que todas aquellas resoluciones que no se encuentren contenidos en la misma, cuando fuere procedente, podrán ser impugnados mediante el recurso de revocación.

Asimismo, pensamos que sería también deseable que se definiese con claridad el efecto, en que deberá admitirse y tramitarse el recurso de apelación en cada caso, ya que si la admisión del recurso respecto a determinado proveído es procedente en efecto devolutivo y, por la falta de claridad con la que se encuentran regulados los supuestos de admisión, se dejan de señalar las constancias para integrar el testimonio de apelación, la consecuencia será el desechamiento del recurso, y con ello se presenta una forma de dene-

gación de justicia al privilegiarse aspectos de forma, que impiden que el Tribunal de Alzada entre al estudio del fondo de la cuestión impugnada.

II. LA REVOCACIÓN Y LA REPOSICIÓN

Se trata de recursos ordinarios que al ser tramitados por el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada, son identificados por la doctrina como horizontales. La revocación es un recurso que procede en supuestos en los que la ley hace improcedente la apelación, normalmente de autos, decretos y sentencias interlocutorias, siempre que no sean de imposible reparación, y es a la primera instancia lo que la reposición a la segunda o de alzada, teniendo ambos como característica común que la tramitación y su resolución corresponden al propio tribunal (de primera o segunda instancia, según el caso), que emitió la resolución que por tal virtud se impugna. Sin embargo, cabe agregar que al no contemplar la ley procesal a la apelación para la segunda instancia, la reposición procede entonces en contra de cualquier resolución que emita siendo recurrible, el tribunal de alzada, aun y cuando en la primera instancia hubiera sido apelable, con excepción de la sentencia, que solamente es impugnable mediante el juicio de amparo.

Así, dice Alcalá-Zamora,²⁰ “contenido idéntico tiene la reposición, y, por ende, carece de fundamento que se empleen dos nombres distintos para designar un mismo recurso. Las diferencias intrascendentes entre una y otra estriban en que los autos y decretos reponibles son del tribunal superior y no de un juez, y en que dada la jerarquía de aquél, son susceptibles de reposición inclusive los autos que serían apelables de haberse emitido en primera instancia, y por ello dice que carece de fundamento que se empleen dos nombres distintos para designar un mismo recurso”.

Para Arellano²¹ la reposición, con una denominación distinta, tiene una gran similitud con la revocación, pero no identidad, ya que la reposición es el recurso equivalente a la revocación, pero valedero para la segunda instancia, y agrega que aunque la reposición al igual que la revocación es procedente respecto de decretos y autos, existe la variante que en la segunda instancia no hay apelación de autos, por lo que toda clase de autos, aún los que serían apelables en primera instancia, son impugnables en segunda instancia a través de la reposición.

²⁰ Citado por ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op. cit.*, p. 551.

²¹ *Cfr.*, ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op. cit.*, pp. 550 y 551.

Ovalle Favela²² dice por su parte que la revocación es un recurso ordinario y horizontal, que tiene por objeto la modificación total o parcial de una resolución judicial por el mismo juzgador que la ha pronunciado. Agrega que es un recurso porque constituye un medio de impugnación que se interpone dentro del curso del proceso; que es ordinario en cuanto a que procede contra una generalidad de resoluciones judiciales y que es horizontal, porque el mismo juez que dictó la resolución impugnada es quien debe resolver el recurso.

Al establecer su similitud con respecto del recurso de reposición, señala que ambos son recursos ordinarios horizontales de idéntico contenido y finalidad, cuya única diferencia estriba en que mientras el recurso de revocación se interpone contra resoluciones judiciales dictadas en primera instancia, el de reposición se formula en contra de resoluciones pronunciadas en segunda instancia.

Para Cipriano Gómez²³ tanto la revocación como la reposición presentan lo que puede denominarse grados de intensidad de los recursos, y agrega que la revocación es el más simple y más sencillo porque se interpone en contra de resoluciones también simples (decretos o resoluciones de trámite, o bien autos en los que por no ser apelable la sentencia, tampoco lo son), mientras que en la reposición, que se hace valer en la segunda instancia, su mecánica y tramitación reflejan los de la primera, y que procede en contra de autos que en la primera hubieran sido apelables.

Dice Becerra Bautista²⁴ que en nuestro derecho positivo, ambas instituciones se distinguen únicamente por el órgano jurisdiccional que dicta la resolución impugnada ante el que se interpone, tramita y resuelve y agrega que se trata de recursos horizontales.

Siguiendo a Cernelutti²⁵ la revocación es una de las dos especies de la impugnación para reparación (la otra es la apelación), que supone la anomalía del procedimiento impugnado, cuya existencia hace probable la injusticia de la sentencia y sólo si el juez de la impugnación declara la certeza de la existencia de dicha anomalía, que esté prevista como un motivo de rescisión, revoca la sentencia impugnada y procede a la sustitución.

El Código Procesal Civil establece que tanto la revocación en primera instancia, como la reposición en segunda deberán solicitarse dentro de los tres días siguientes a que haya surtido efectos la notificación del proveído

²² Cfr., OVALLE FAVELA, José, *op. cit.*, p. 269.

²³ Cfr., GÓMEZ LARA, Cipriano, *op. cit.*, p. 203.

²⁴ Cfr., BECERRA BAUTISTA, José, *op. cit.*, p. 687.

²⁵ Cfr., CERNELUTTI, Francesco, *op. cit.*, t. II, pp. 295 a 297.

que se impugne, dando vista a la contraria por idéntico término, debiendo el tribunal resolver y mandar notificar su determinación dentro de los tres días siguientes, y que en contra de dicha resolución no procederá recurso alguno.²⁶

A continuación se transcriben los preceptos relativos del CPC, en relación con el recurso de que se trata:

Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta (artículo 683).

Los autos que no fueren apelables y los decretos, pueden ser revocados por el juez que los dicta, o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio, sea por la interposición del recurso de revocación o por la regularización del procedimiento que se decrete de oficio o a petición de parte, previa vista a la contraria por tres días, para subsanar toda omisión que exista en el procedimiento o para el solo efecto de apegarse al procedimiento (artículo 684).

En los juicios en que la sentencia definitiva sea apelable, la revocación es procedente únicamente contra determinaciones de trámite, en los términos del artículo 79, fracción I de este código.

²⁶ En relación con el recurso de revocación, a continuación se transcribe la siguiente tesis;

RECURSO DE REVOCACIÓN, SU INTERPOSICIÓN NO SUSPENDE LAS ETAPAS PROCESALES DEL JUICIO. La interposición de ese recurso no paraliza o suspende el juicio, porque como cada acuerdo tiene autonomía propia y va adquiriendo firmeza, cuando aquél resulta fundado sustituye procesalmente a la resolución recurrida, lo que no sucede, en cambio, cuando deviene improcedente, pues en esa hipótesis la cuestión sujeta a discusión adquiere plena firmeza, pero no desde el momento en que se resuelve el medio de impugnación sino a partir de aquél en que se pronunció el acuerdo atacado. De aceptar lo contrario se llegaría al absurdo de que cada vez que se interpusiera un recurso se impediría el curso normal del procedimiento, el cual, por lo mismo, no podría continuar hasta en tanto fueran resueltos los medios de impugnación que se hicieran valer, y ello riñe con los principios de economía procesal y de eficacia en la impartición de la justicia que regula el artículo 17 constitucional. Tan no tiene efectos suspensivos la revocación que incluso tratándose de apelación contra autos o interlocutorias sólo se admite en el efecto devolutivo, esto es, sin suspender la ejecución de la resolución apelada, lo que significa que si dicha alzada, que abre una segunda instancia, no suspende el curso del juicio, con cuánta más razón tampoco puede suspenderse con la simple interposición de una revocación que debe resolverse de plano por el propio juzgador. Tercer tribunal colegiado en materia civil del tercer circuito. Amparo directo 636/94. Benito Gómez López. 1 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María de los Ángeles E. Chavira Martínez. Secretaria: Martha Muro Arellano. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época. Tomo XV-I, febrero. Tesis: III.3o.C.318 C. Página: 257. Tesis aislada.

En aquellos casos en que la sentencia no sea apelable, la revocación será procedente contra todo tipo de resoluciones con excepción de la definitiva. En todo caso, debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación, pudiéndose resolver de plano por el juez, o dar vista a la contraria por un término igual y la resolución deberá pronunciarse dentro del tercer día. Esta resolución no admite más recurso que el de responsabilidad (artículo 685).

De los decretos y autos del tribunal superior, aun de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse reposición que se substancie en la misma forma que la revocación (artículo 686).

III. LA APELACIÓN

Es definida en el diccionario de Escriche²⁷ como: “la reclamación o recurso que alguno de los litigantes u otro interesado, hace al juez o tribunal superior para que anule o reforme la sentencia que se supone injustamente dada por el inferior”.

Para Héctor Santos,²⁸ derivada del latín *appellare*, que significa pedir auxilio, la apelación es el recurso que se presenta ante el juzgador de grado superior *ad quem*, para que repare los defectos, errores o vicios de una resolución emitida por el juez de jerarquía inferior *a quo*.

Pallares²⁹ la define como el recurso que se interpone ante el juez de primera instancia para que el tribunal de segunda modifique o revoque la resolución contra la cual aquél se hace valer.

Por lo que a sus antecedentes se refiere, agrega el propio autor que por no existir durante la República tribunales organizados jerárquicamente, la apelación propiamente dicha no existió, y que tan sólo se podía vetar al tribuno o al magistrado y que cuando la *fórmula* o sentencia, se declaraba irregular o contraria a derecho, los tribunales decretaban que había lugar al veto; agrega que la apelación apareció en los tiempos del imperio, al organizarse los tribunales, durante el gobierno de Augusto, bajo las normas de la *Ley Julia Judiciaria*. Dice que en el derecho de Justiniano la apelación era la queja o recurso que se formulaba ante un magistrado de orden superior contra el agravio inferido por uno de categoría inferior en una resolución y que se contemplaba también en el Fuero Juzgo.

²⁷ ESCRICHE, Joaquín, *op. cit.*, p. 35.

²⁸ SANTOS AZUELA, Héctor, *op. cit.*, p. 211.

²⁹ Cfr., PALLARES, Eduardo, *op. cit.*, p. 85.

Dicen De Pina y Castillo Larrañaga³⁰ que la apelación es el más importante de los recursos ordinarios, por medio del cual la parte vencida en la primera instancia obtiene un nuevo examen del fallo y de la cuestión debatida por un órgano jurisdiccional, distinto que en la organización judicial moderna es jerárquicamente superior al que dictó la resolución recurrida (tribunal de segunda instancia).

Para Ovalle Favela³¹ se trata de un recurso ordinario y vertical por el que una de las partes o ambas, solicitan al tribunal de segundo grado (*ad quem*), un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juzgador de primera instancia (*a quo*), con objeto de que aquél la modifique o revoque.

Agrega que la resolución en la apelación debe reunir los mismos requisitos de fondo y de forma y la misma estructura formal que la sentencia definitiva de primera instancia, ya que dice que en razón del principio de congruencia, el tribunal *ad quem* debe decidir sobre la sentencia de primera instancia sólo considerando, por regla, los agravios formulados expresamente por la parte apelante, y porque, además, por el principio dispositivo, el juzgador no puede resolver más allá (*ultra petitia*) ni fuera, (*extra petitia*), de lo pedido por las partes. Es decir, el tribunal de alzada no puede suplir, modificar o ampliar los agravios formulados por el apelante.³²

Cipriano Gómez³³ dice que el escrito de expresión de agravios, es el documento mediante el cual la parte apelante expone sus argumentos o razonamientos, en virtud de los cuales considera que la resolución impugnada le afecta y en él deben esgrimirse los razonamientos sobre inexactas aplicaciones de preceptos legales, o disposiciones dejadas de aplicar, y establece como características del recurso de apelación, las siguientes:

- Que se trata de un recurso que tiene por objeto que el superior jerárquico reexamine una resolución dictada por el inferior;
- Que pueden apelar; las partes y los terceros que se vean afectados por la resolución impugnada;
- Que la apelación adhesiva consiste en que el vencedor en el juicio sí puede adherirse a un trámite de apelación, que haya interpuesto su contraria con el objeto de que se mejoren los argumentos de la sentencia, para mejorar o robustecer sus argumentos y obtener una sentencia de segunda instancia mejor fundada;

³⁰ Cfr., DE PINA, Rafael y José, CASTILLO LARRAÑAGA, *op. cit.*, p. 364.

³¹ Cfr., OVALLE FAVELA, José, *op. cit.*, p. 242.

³² *Ibidem.*, pp. 254 y 257.

³³ Cfr., GÓMEZ LARA, Cipriano, *op. cit.*, pp. 213 y 214.

- Que la apelación debe hacerse valer en forma escrita;
- Que el apelante debe ser respetuoso con el tribunal al interponer el recurso y no denostar al juez;
- Que el juez debe admitir el recurso sin substanciación, y admitirlo si es procedente, y;
- Que los efectos de la admisión pueden ser el suspensivo o el devolutivo.³⁴

Dice Alsina³⁵ que la apelación es consecuencia del principio de la doble instancia; que las resoluciones de los jueces inferiores puedan ser examinadas de nuevo, a pedido de las partes por los tribunales superiores, de modo que el recurso de apelación, es el medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado, una resolución estimada injusta para que la modifique o revoque.

Couture³⁶ señala que el recurso dado para reparar los agravios es la apelación y que entre el agravio y el recurso media la diferencia que existe entre el mal y el remedio, y define a la apelación o alzada como el recurso concedido a un litigante que ha sufrido agravio por la sentencia del juez inferior, para reclamar de ella y obtener su revocación por el juez superior.

El autor distingue tres elementos en el concepto: el objeto de la apelación, que es el agravio y su necesidad de reparación por acto del superior, el acto provocatorio del apelante que considera injusta la sentencia para que

³⁴ Por nuestra parte agregaríamos la incorporación del recurso admitido en el llamado *efecto preventivo*, que se da en el caso de la o las apelaciones tramitadas en materia de controversias de arrendamiento inmobiliario, en donde la tramitación del recurso solamente se efectuará siempre y cuando, el que las hubiera interpuesto también apele de la sentencia definitiva, y en tal supuesto se da curso a las apelaciones intentadas en su conjunto, tanto durante el procedimiento como en contra de la sentencia definitiva. Es decir, que estamos en presencia de la admisión, más no de la tramitación instantánea del recurso de apelación, que como observamos se encuentra supeditada a la impugnación de la sentencia definitiva, y se establece la presunción de consentimiento a las resoluciones apeladas durante el procedimiento si no se promueve el recurso en contra de la definitiva. En tal sentido, el artículo 965 del Código de Procedimientos Civiles establece que para la tramitación de las apelaciones, éstas serán admitidas si son procedentes y se reservará su tramitación para que se realice, en su caso, conjuntamente con la tramitación de la apelación que se promueva en contra de la sentencia definitiva (efecto preventivo), y que en caso de no presentarse el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva, se entenderán consentidas las resoluciones y autos que hubiesen sido apelados durante el procedimiento. Además de que en este tipo de procedimientos no procede la apelación extraordinaria.

³⁵ Cfr., ALSINA, Hugo, *op. cit.*, vol. IV, pp. 206 y 207.

³⁶ Cfr., COUTURE, Eduardo, *op. cit.*, pp. 347 a 351.

proceda la segunda instancia y el objeto que es la operación de revisión a cargo del superior sobre la justicia o injusticia de la sentencia apelada.

Para Chiovenda³⁷ en virtud de la apelación, la causa fallada por el juez inferior es traída al juez superior, quien tiene el mismo conocimiento pleno del negocio que el primer juez, es decir, que examina la causa desde todos sus aspectos que pudieron ser objeto del examen por parte del primero, y cuyo objeto es aparente e inmediatamente la sentencia que deberá ser declarada justa o injusta en hecho y en derecho, pero que en general tiene por objeto la relación decidida sobre la cual el segundo juez ha de resolver *ex novo*.

Dice el propio autor que adaptando las instituciones modernas a la terminología tradicional, las apelaciones tienen dos efectos:

- a) Suspensivo, con lo cual se indica la falta de ejecutoriedad a la sentencia de primera instancia, durante el término concedido para apelar, y el juicio de apelación, y;
- b) Evolutivo, con lo cual se indica el paso de la causa fallada por el juez inferior al pleno conocimiento del superior.
- c) Finalmente señala que el procedimiento de apelación puede considerarse como la prosecución del procedimiento de primera instancia reanudado en el estado en que se encontraba antes de cerrarse la discusión.³⁸

Señala por su parte Carnelutti³⁹ que la apelación es típicamente una impugnación de rescisión ilimitada o necesaria, y cuya finalidad es la de la realización de un examen reiterado o revisión de todo cuanto se hizo para evitar errores y suplir lagunas, de modo que de su función proviene que el objeto del segundo procedimiento tiene que ser la misma *litis* o aquel mismo negocio que fue objeto del primero, ya que de lo contrario no se trataría de un nuevo examen.

Así, se llama apelación al recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque las resoluciones del inferior.⁴⁰

³⁷ Cfr. CHIOVENDA, Giuseppe, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, trad. E. Gómez Orbaneja, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1989, t. III, pp. 405 y 406.

³⁸ *Idem*.

³⁹ CARNELUTTI, Francesco, *op. cit.*, t. II, p. 3.

⁴⁰ En relación con el recurso de apelación a continuación se transcribe la jurisprudencia y las tesis siguientes:

APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. EL TRIBUNAL DE ALZADA NO PUEDE ESTUDIAR VIOLACIONES COMETIDAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO, PUES DICHO RECURSO SÓLO TIENE POR OBJETO

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior (artículo 688).

De acuerdo con el artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles podrá apelar:

REVOCAR, MODIFICAR O CONFIRMAR ESA SENTENCIA. Cuando se interpone un recurso de apelación en contra de una sentencia definitiva de primera instancia, el tribunal de alzada no puede estudiar violaciones cometidas durante el procedimiento, pues el recurso de apelación interpuesto tiene por objeto que dicho tribunal confirme, revoque o modifique la sentencia de primera instancia, de lo cual se infiere que puede analizar violaciones cometidas al dictarse esa sentencia, mas no analizar violaciones cometidas durante el procedimiento, pues para impugnar éstas existen recursos ordinarios. Luego entonces, es acertada la determinación de la *ad quem* de no analizar las violaciones procesales que se controvirtieron al interponerse el recurso de apelación, pues con las mismas no se impugna el fondo del asunto. Tercer tribunal colegiado en materia civil del primer circuito. Amparo directo 3513/97. Guillermo Martín Lara y General de Plomería, S.A. de C.V. 15 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Amparo directo 6083/97. Petroval Productos Químicos Orgánicos e Inorgánicos, S.A de C.V. y Sara Salomé López Hernández. 28 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Amparo directo 8193/97. Rolando Torres Barragán. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Amparo directo 8930/97. María Asunción Chávez Suárez. 6 noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Amparo directo 10233/97. Construcción Geotécnica Especializada, S.A. de C.V. 10 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Novena Época. Tomo VII, enero de 1998. Tesis: I.3o.C. J/13 Página: 956. Tesis de Jurisprudencia.

APELACIONES DISTINTAS CONTRA UNA RESOLUCIÓN. DEBEN DECIDIRSE EN UNA SOLA SENTENCIA. La interpretación de los artículos 81 y 688 al 715 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, referentes al contenido de las sentencias y al recurso de apelación, relacionados con los principios de concentración, economía procesal, claridad y concisión de los fallos y con las reglas de la lógica, revela que la segunda instancia de un proceso jurisdiccional, sin importar si su apertura tuvo origen en la inconformidad de una o varias partes, jurídicamente debe sustanciarse en un procedimiento unitario compuesto de una secuencia ordenada de actos, para concluir normalmente con una sentencia, en la cual se estudien y resuelvan todas las cuestiones planteadas legalmente por el recurrente único o los distintos recurrentes. Ciertamente, para lograr el objeto de la apelación, fijado en el artículo 688 mencionado, se requiere la unidad apuntada y la sentencia única, pues sólo así queda el tribunal de alzada en aptitud legal y lógica de determinar si confirma, modifica o revoca la resolución impugnada, luego de haberse ocupado de los diferentes motivos de inconformidad expuestos por cada uno de los apelantes contra la misma resolución, pues de seguir procedimientos separados o emitir formalmente sendas sentencias, se puede llegar a una contradicción real o aparente, *verbigracia*, si los resul-

1. El litigante si creyere haber recibido algún agravio;
2. Los terceros que hayan salido al juicio y demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial;
3. El vencedor que no haya conseguido la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de las costas, y;
4. La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta, siguiendo su adhesión la suerte del recurso (artículo 690).

tados de esos “fallos” fueran: *a*) se confirma la sentencia recurrida, por desestimar la apelación de una parte; *b*) se modifica la misma sentencia al acoger parcialmente la apelación de un tercero legitimado en los términos del artículo 689, y *c*) la sentencia recurrida se revoca por estimar fundado el recurso interpuesto por la otra parte; el artículo 689 prevé la posibilidad de pluralidad de apelantes, mas no la de multiplicidad de procedimientos o de sentencias para resolver sendos recursos interpuestos contra una misma resolución, como tampoco se hace en otras disposiciones; el artículo 690, al referirse a la apelación adhesiva alude, de algún modo, a un solo procedimiento y una sola sentencia, pues sólo así es posible al recurso adhesivo seguir la suerte del principal; en las demás disposiciones indicadas se contempla la sustanciación de un procedimiento único y no se usa el plural cuando se alude al dictado de sentencia (artículo 712, 713, 714 y 715); y los principios procesales enunciados se ven satisfechos plenamente con la unidad y totalmente contrariados con la pluralidad, pues se reduce el número de actuaciones, evidentemente baja el costo general de la alzada y es menor la actividad del juzgador y de las partes, e indudablemente se gana en claridad y concisión, al no resultar reiterativo el fallo único. Cuarto tribunal colegiado en materia civil del primer circuito. Amparo directo 364/88. Alberto Guilbot Serros. 11 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria. Amparo directo 4854/90. Felipe Ramírez Martínez. 29 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: R. Reyna Franco Flores. Amparo directo 4859/89. Felipe Ramírez Martínez. 29 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: R. Reyna Franco Flores. Amparo directo 74/89. Arrendadora Serfin, S. A. 7 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretario: Samuel René Guzmán. Amparo directo 304/89. Grupo Roussel, S. A. de C.V. 7 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretario: Samuel René Guzmán. NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación* número 39 Marzo de 1991, página 159. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época. Tomo VII-marzo. Tesis: I.4o.C. J/38. Página: 85. Tesis de Jurisprudencia.

APELACIÓN. EXAMEN DE SITUACIONES YA RESUELTAS PREVIAMENTE. Es de sobra conocido que la materia de segunda instancia queda circunscrita a las cuestiones que se plantean en los agravios y que, si bien es cierto que es del todo razonable y jurídico abstenerse de analizar cierta clase de agravios secundarios, cuya eficacia está subordinada al examen que se haga de los principales que los rigen, también lo es que tal abstención resulta injustificada cuando los agravios desdeñados se dirigen a impugnar violaciones procesales que, si bien ya habían sido materia de una resolución de segunda instancia pronunciada con motivo de la apelación sobre el desechamiento de una prueba, sin embargo, es obvio

El recurso de apelación se puede admitir en un solo efecto o devolutivo, supuesto en el cual, solamente se envían al tribunal de alzada las constancias que integran el testimonio de apelación, con las constancias del expediente que señale el apelante, complementadas con las del apelado, pero el

que para la debida preparación del amparo era indispensable que se interpusieran los recursos procedentes, porque de no haberlo hecho, jamás podría impugnarse posteriormente en el juicio de amparo directo. Tercer tribunal colegiado en materia civil del tercer circuito. Amparo directo 532/88. Miguel López Almaraz. 9 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: María de los Angeles E. Chavira Martínez. Secretario: Miguel Lobato Martínez. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época. Tomo II Segunda Parte-1. Página: 96. Tesis aislada.

APELACIÓN. NO ES UNA RENOVACIÓN DE LA INSTANCIA. El recurso de apelación no es una renovación de la instancia, de tal manera que el tribunal de alzada no puede realizar un nuevo análisis de todos los puntos materia de la litis natural, ni puede examinar las pruebas aportadas por las partes para determinar su valor legal, sino que conforme con lo dispuesto por el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, de tal manera que el examen del *ad quem* sólo se limita a la sentencia apelada, a la luz de los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios, y si los motivos de inconformidad son expuestos en forma deficiente, la autoridad revisora no puede suplir su deficiencia, atento el principio de estricto derecho que rige al recurso de apelación en materia civil. Octavo tribunal colegiado en materia civil del primer circuito. Amparo directo 888/96. Maximino Martínez Berruecos. 18 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta. Novena Época. Tomo VI, septiembre de 1997. Tesis: I.8o.C.150 C. Página: 650. Tesis aislada.

APELACIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE EL ESTUDIO OFICIOSO DE LA INSTANCIA. En la apelación contra el fallo definitivo de primer grado, el tribunal de alzada debe concretarse a examinar exclusivamente a través de los agravios, las acciones, excepciones o defensas que se hagan valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo resulta incongruente, salvo los casos en que la ley autoriza expresamente a recibir pruebas en segunda instancia, con audiencia de las partes, o excepciones supervenientes, o el estudio oficioso de la instancia. Este último supuesto sólo se actualiza cuando en virtud de los agravios expresados en la alzada se declara que fue ilegal el fallo de primer grado en el que el *a quo* determinó la procedencia de una excepción tendiente a destruir la acción, lo que motivó que no se analizara si fueron o no comprobados los elementos de la misma (esto en razón de que el estudio de tales excepciones es previo al de la procedencia de la acción, pues de resultar fundadas aquellas resulta innecesario analizar ésta); en ese caso, la autoridad responsable, por no existir reenvío en el sistema que rige la apelación, con plenitud de jurisdicción debe analizar si fueron o no comprobados los elementos de la acción, las pruebas ofrecidas al efecto e incluso las otras diversas excepciones que se hayan hecho valer, omitidas por el *a quo* si declaró fundada sólo una de las excepciones, lo que implica el estudio oficioso de la instancia pero con facultades legales para ello. Octavo tribunal colegiado en materia civil del primer circuito. Amparo directo

juicio continúa su prosecución, sin suspenderse en la primera instancia, o bien puede proceder en ambos efectos o en el efecto suspensivo, caso en el cual el expediente original en el que se actuó, es enviado al tribunal de segunda instancia para su tramitación, dejándose en el juzgado solamente copia certificada de la sentencia y demás constancias necesarias, de modo tal que la primera instancia se suspende en el trámite en que se encuentre (normalmente la sentencia pendiente de ejecución), dependiendo del juicio de que se trate.

El recurso de apelación procede en un solo efecto o en ambos efectos. Tratándose de apelaciones contra cualquier clase de resoluciones, excepto la relativa a la sentencia definitiva, se tramitarán en un sólo cuaderno “de constancias”, en donde vayan agregándose los testimonios relativos, y al que se anexarán copias de todas las resoluciones a dichas apelaciones, inclusive la de la sentencia definitiva del juicio de que se trate.

En el caso de que se trate de sentencia definitiva, se dejará en el juzgado, para ejecutarla, copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales al tribunal superior.

La apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria. Cuando se interponga contra auto o interlocutoria que por su contenido impida la continuación del procedimiento y la apelación se admita en ambos efectos, se suspenderá la tramitación del juicio. De no ser así, sólo se suspenderá en el punto que sea objeto del auto o la interlocutoria apelada y se continuará el procedimiento en todo lo demás (artículo 694).

Se admitirán en un solo efecto las apelaciones en los casos en que no se halle prevenido que se admitan libremente, o en ambos efectos (artículo 695).

El recurso de apelación procederá en ambos efectos, según vemos, en contra de sentencias definitivas. Asimismo, debe ser admitida en ambos efectos, cuando se interpone en contra de interlocutorias o autos de los que se derive una ejecución que pueda ocasionar un daño irreparable o de difícil reparación, previo el otorgamiento de la garantía fijada por el juez.⁴¹

672/93. Sucesión a bienes de Beatriz Larrea López. 10 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época. Tomo XIII-mayo. Página: 398. Tesis aislada.

⁴¹ En relación con el recurso de apelación admitido en ambos efectos, a continuación se transcribe la siguiente tesis.

De los autos y de las sentencias interlocutorias, de los que se derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación y la apelación proceda en el efecto devolutivo, se admitirán en ambos efectos si el apelante lo solicita al interponer el recurso y señala los motivos por los que considera el daño irreparable o de difícil reparación.

Con vista a lo pedido, el juez deberá resolver y si la admite en ambos efectos, señalar el monto de la garantía que exhibirá el apelante dentro del término de seis días para que surta efectos la suspensión.

La garantía debe atender a la importancia del asunto y no podrá ser inferior al equivalente, a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Si no se exhibe la garantía en el plazo señalado, la apelación sólo se admitirá en efecto devolutivo.

En caso de que el juez señale una garantía que se estime excesiva por el apelante, o que se niegue la admisión del recurso, en ambos efectos, se puede ocurrir en queja que se presentará ante el mismo juez dentro del término de tres días, acompañando a su recurso de queja el equivalente a sesenta días

APELACIÓN, ADMISIÓN EN AMBOS EFECTOS DEL RECURSO DE. Si la sentencia interlocutoria apelada se pronuncia en un incidente tramitado en forma destacada del juicio principal, al admitirse el recurso en ambos efectos sólo deben turnarse al superior, en términos de lo dispuesto por el artículo 701 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los autos originales de ese incidente y no principales, habida cuenta que aun cuando el artículo 702 de ese ordenamiento procesal, prescribe que en los recursos de apelación admitidos en ambos efectos "... se suspenderá la ejecución de la sentencia o auto apelado hasta que recaiga el fallo del superior; mientras tanto, queda en suspenso la jurisdicción del juez para seguir conociendo de los autos principales desde el momento en que se admita la apelación en ambos efectos, sin perjuicio de que la sección de ejecución continúe en poder del juez *a quo*, para resolver lo concerniente al depósito, a las cuentas, administración, y de que siga conociendo de las medidas provisionales decretadas durante el juicio", de ello no se infiere que necesariamente deban remitirse al superior los autos principales en la totalidad de los casos de la admisión de la apelación en ambos efectos, pues tal hipótesis sólo se actualiza tratándose de apelación de sentencias definitivas, evento en que la remisión de los autos originales de la sentencia apelada coincide con la remisión de los autos principales, lo que no ocurre si la sentencia interlocutoria apelada se dicta en un incidente tramitado en el juicio principal por cuerda separada, hipótesis en la cual únicamente deben remitirse los autos originales del incidente y no los principales del juicio en que aquél se tramite, independientemente de que la jurisdicción del juzgador quede en suspenso para seguir conociendo de estos últimos, como lo establece el citado artículo 702 del Código de Procedimientos Civiles. Tercer tribunal colegiado en materia civil del primer circuito. Amparo en revisión 1413/93. María de Jesús Escobedo Gutiérrez. 9 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Enrique Ramírez Gámez. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época. Tomo XII-Noviembre. Tesis: Página: 295. Tesis aislada.

del salario indicado, con lo que suspenderá la ejecución. De no exhibirse esta garantía, aunque la queja se deba admitir, no se suspenderá la ejecución. El juez en cualquier caso remitirá al superior la queja planteada junto con su informe justificado para que se resuelva dentro de igual término.

Declarada fundada la queja que interponga el apelante, el superior ordenará que la apelación se admita en ambos efectos y señalará la garantía que exhibirá el recurrente ante el inferior dentro del término de seis días.

Si se declara infundada la queja se hará efectiva la garantía exhibida.

Las resoluciones dictadas en las quejas previstas en este artículo no admiten más recurso que el de responsabilidad.

También la parte apelada podrá ocurrir en queja, sin necesidad de exhibir garantía alguna, cuando la apelación se admita en ambos efectos y considere insuficiente la fijada por el juez al apelante.

Las quejas que se interpongan, se deben remitir por el juez junto con su informe justificado al superior en el término de tres días, y éste resolverá en el plazo máximo de cinco días.

Si el tribunal confirma la resolución apelada, condenará al recurrente al pago de dichas indemnizaciones, fijando el importe de los daños y perjuicios que se hayan causado, además de lo que importen las costas (artículo 696).

Debemos además referirnos a la apelación adhesiva, que es un recurso también contemplado por el Código de Procedimientos Civiles, que se interpone con el objeto de que el vencedor en el procedimiento resuelto por sentencia definitiva, una vez apelada la sentencia por su contraparte, lo interpone también con el objeto de mejorar la fundamentación jurídica de la sentencia recurrida; de impugnar los aspectos que no le fueron concedidos en ella, o bien obtener su confirmación.⁴²

⁴² En relación con la apelación adhesiva, a continuación se transcribe la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, siguiente: APELACIÓN ADHESIVA, MEDIANTE SU INTERPOSICIÓN SE BUSCA MEJORAR LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA, Y NO MODIFICAR O REVOCAR SU PARTE PROPOSITIVA. La apelación adhesiva, más que un recurso tendiente a lograr la modificación de la parte propositiva de una sentencia, busca su confirmación mediante la expresión de argumentos que le den mayor solidez a los expuestos por el *a quo* en la parte considerativa de la sentencia apelada, bien sea porque ésta se apoye en razonamientos débiles o poco convincentes, y mediante la adhesión al recurso se pretenda mejorar sus fundamentos, o porque los expresados se consideran erróneos y se estime que los correctos sean los que se aducen. Con la adhesión se busca evitar el riesgo de que la sentencia se revoque por el tribunal *ad quem*, no porque al que obtuvo no le asista la razón, sino por la defectuosa fundamentación y motivación. También se puede pretender, mediante la adhesión al recurso, que se

La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta dentro de los tres días siguientes a la admisión del recurso, expresando los razonamientos tendentes a mejorar las consideraciones vertidas por el juez en la resolución de que se trata. Con dicho escrito se dará vista a la contraria para que en igual plazo manifieste lo que a su derecho corresponda.

La adhesión al recurso sigue la suerte de éste (artículo 690).

Ovalle Favela⁴³ define al recurso de apelación adhesiva como el recurso vertical y accesorio que puede interponer la parte vencedora, una vez que ha sido admitida la apelación principal promovida por la parte vencida, para solicitar al tribunal *ad quem* la confirmación de la sentencia recurrida, cuando en ésta se le haya concedido todo lo que pidió, o bien su modificación en aquello que no hubiese obtenido; y agrega que en ambos casos, el apelante adhesivo podrá expresar agravios, ya sea para reforzar los fundamentos jurídicos o los motivos fácticos de la decisión judicial o ya sea para impugnar aquella parte de ésta que le haya sido desfavorable.

modifiquen o revoquen algunas consideraciones del *a quo*, siempre y cuando con ello no se afecte las partes resolutivas de la sentencia, como sería el caso en que se aduzcan dos o más causales para la procedencia de una misma acción y el *a quo* considere que tan solo una procede, no así las restantes, porque ante la posibilidad de que el *ad quem*, en base a los agravios del apelante principal, revoque la sentencia por no estar probada la causal que estimó procedente el *a quo*, el que obtuvo en primera instancia debe adherirse a la apelación e impugnar las consideraciones por las cuales el *a quo* concluyó que no se demostraron las otras causales, para de esta forma, y de ser procedentes sus agravios, obtener la modificación de la parte considerativa de la sentencia que le agravia, y pese a lo fundado de la apelación principal, obtenga así la confirmación de la parte propositiva de la sentencia que le fue favorable. Primer tribunal colegiado en materia civil del tercer circuito. Amparo directo 222/86. Jesús Segovia Barajas. 11 de diciembre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Jorge Raúl Valencia Ruiz. Amparo directo 487/92. Francisco Javier Woo Aguayo. 27 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretaria: Ana Celia Cervantes Barba. Amparo directo 670/92. Rodrigo Salazar Martínez. 1º de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Amparo directo 1137/92. J. Jesús Vázquez Bustamante. 11 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Alfredo López Cruz. Amparo directo 861/93. David García Aviña. 4 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Arturo García Aldaz. Véase: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, número 83, pág. 17, tesis por contradicción 3a./J.26/94. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época. Número 79, Julio de 1994. Tesis: III.1o.C. J/25. Página: 46. Tesis de Jurisprudencia.

⁴³ Cfr., OVALLE FAVELA, José, *op. cit.*, p. 259.

El recurso de apelación debe interponerse por escrito dentro de los nueve días, si la sentencia fuere definitiva, o seis, si se trata de auto o interlocutoria y en el propio escrito se expresarán los agravios.⁴⁴

La apelación debe interponerse por escrito ante el juez que pronunció la resolución, impugnada en la forma y términos que se señala en los artículos correspondientes, salvo cuando se trate de apelaciones extraordinarias.

Los autos e interlocutorias serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva (artículo 691).

El litigante al interponer la apelación ante el juez, expresará los agravios que considere le cause la resolución recurrida.

Las apelaciones que se interpongan contra auto o interlocutoria, deberán hacerse valer en el término de seis días, y las que se interpongan contra sentencia definitiva dentro del plazo de nueve días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtan efectos las notificaciones de tales resoluciones (artículo 692).

En el caso de que el apelante omitiera expresar agravios al interponer el recurso de apelación ante el juez, sin necesidad de acusar rebeldía, precluirá su derecho y quedará firme la resolución impugnada, sin que se requiera declaración judicial, salvo en lo relativo a la sentencia de primera instancia en que se requerirá decreto del juez.

Si no se presentara apelación en contra de la sentencia definitiva, se entenderán consentidas las resoluciones y autos que hubieran sido apelados durante el procedimiento (artículo 705).

El juez admitirá el recurso siempre que en el escrito se hayan hecho valer los agravios respectivos y expresará si lo admite en uno o ambos efectos, dando vista a la apelada para que en tres días conteste los agravios si se tratare de auto o sentencia interlocutoria y de seis días si se tratare de sentencia definitiva, y remitirá los escritos del apelante y la apelada y demás constancias al tribunal superior.

Interpuesta una apelación, el juez la admitirá sin substanciación alguna si fuere procedente, siempre que en el escrito se hayan hecho valer los agra-

⁴⁴ Sobre este particular cabe señalar que con anterioridad a la reforma que tuvo el Código de Procedimientos Civiles el 24 de mayo de 1996, al interponerse la apelación el recurrente podía optar por expresar los agravios en su escrito impugnatorio, o bien reservarse el derecho para llevarlo a cabo ante el tribunal de alzada, y a ello se debe que el término que hasta entonces se concedía era de cinco y no de nueve días como ocurre en la actualidad. Como se puede observar ahora se exige que desde la interposición del recurso, el impugnante exprese sus agravios y la contraria los conteste ante el propio inferior, ya que de lo contrario el recurso se tendrá por no interpuesto.

vios respectivos, y se justifique con el recibo correspondiente el pago de las copias que integrarán el testimonio de apelación de que se trate, expresando en su auto si la admite en ambos efectos o en uno sólo.

El juez en el mismo auto admisorio ordenará se forme el testimonio de apelación respectivo, con todas las constancias que obren en el expediente que se tramita ante él, si se tratare de la primera apelación que se haga valer por las partes. Si se tratare de segunda o ulteriores apelaciones, solamente formará el testimonio de apelación con las constancias faltantes entre la última apelación admitida y las subsecuentes, hasta la apelación de que se trate. Las copias para formar el testimonio de apelación serán a costa del o los apelantes, siendo requisito para la admisión del recurso el previo pago total de las mismas, que debe efectuarse de manera independiente por cada apelante, excepto en el caso de litisconsorcio.

De igual manera, al tener por interpuesto el recurso de apelación, dará vista con el mismo a la parte apelada, para que en el término de tres días conteste los agravios si se tratare de auto o sentencia interlocutoria, y de seis días si se tratare de sentencia definitiva. Transcurridos los plazos señalados, sin necesidad de rebeldía, y se hayan contestado o no los agravios, se remitirán los escritos originales del apelante y en su caso de la parte apelada y las demás constancias que se señalan anteriormente, o los autos originales al superior.

El testimonio de apelación que se forme por el juez, se remitirá a la sala a la que se encuentre adscrito, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que precluyó el término de la parte apelada para contestar los agravios, o en su caso, del auto en que se tuvieron por contestados, indicando si se trata de primera, segunda o el número que corresponda en las apelaciones interpuestas.

La sala al recibir el testimonio, formará un solo toca, en el que se vayan tramitando todos los recursos de apelación que se interpongan en el juicio de que se trate.

La sala, al recibir las constancias que remita el inferior, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y calificará, si se confirma o no el grado en que se admitió por el inferior. De encontrarlo ajustado a derecho así lo hará saber y citará a las partes en el mismo auto para dictar sentencia, la que pronunciará y notificará dentro de los términos del artículo 704 (artículo 693).

Una vez recibidas las constancias por el superior dentro de los tres días siguientes resolverá sobre la admisión del recurso; la calificación del grado y la oportuna expresión de agravios y en su caso su contestación, citando a las partes para oír sentencia que deberá pronunciarse dentro de los ocho días si se trata de auto o interlocutoria y de quince días si es sentencia definitiva,

pudiendo ampliarse el plazo por ocho días más cuando se examinen documentos voluminosos;

Al recibir las constancias que remita el inferior, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y calificará, si se confirma o no el grado en que se admitió por el inferior. De encontrarlo ajustado a derecho lo hará saber, y citará a las partes en el mismo auto para oír sentencia, la que pronunciará y notificará por Boletín Judicial dentro del término de ocho días si se tratare de auto o interlocutoria y de quince si se tratare de sentencia definitiva; cuando se trate de expedientes muy voluminosos se podrá ampliar el plazo en ocho días más para dictar sentencia y notificarla (artículo 704).

Además el Código de Procedimientos Civiles contiene las siguientes prescripciones en materia de apelación:

Al recibirse las constancias por el superior, éste ordenará notificar personalmente a las partes la radicación ante dicho tribunal, a menos que de las constancias remitidas aparezca que no se ha dejado de actuar por más de seis meses (artículo 697).

No se suspenderá la ejecución de la sentencia, auto o providencia apelados, cuando haya sido admitida la apelación en el efecto devolutivo.

Si la apelación fuere de sentencia definitiva, quedará en el juzgado testimonio de lo necesario para ejecutarla, remitiendo los autos al superior (artículo 698).

Admitida la apelación en sólo el efecto devolutivo, no se ejecutará la sentencia si no se otorga previamente fianza conforme a las reglas siguientes:

1. La calificación de la idoneidad de la fianza será hecha por el juez, quien se sujetará bajo su responsabilidad a las disposiciones del Código Civil;
2. La fianza otorgada por el actor comprenderá la devolución de la cosa o cosas que deba percibir, sus frutos e intereses y la indemnización de daños y perjuicios si el superior revoca el fallo;
3. La otorgada por el demandado comprenderá el pago de lo juzgado y sentenciado y su cumplimiento, en el caso de que la sentencia condene a hacer o a no hacer;
4. La liquidación de los daños y perjuicios se hará en la ejecución de la sentencia (artículo 699).

Además de los casos determinados expresamente en la ley, se admitirán en ambos efectos las apelaciones que se interpongan:

1. De las sentencias definitivas en los juicios ordinarios, salvo tratándose de interdictos, alimentos y diferencias conyugales, en los cuales la apelación será admitida en el efecto devolutivo;

2. De los autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio, haciendo imposible su continuación, cualquiera que sea la naturaleza del juicio, y
3. De las sentencias interlocutorias que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación (artículo 700).

Admitida la apelación en ambos efectos, el juez remitirá los autos originales desde luego, a la sala correspondiente del tribunal superior dentro del tercer día, citando a las partes para que comparezcan ante dicho tribunal (artículo 701).

En el caso del artículo anterior, se suspenderá la ejecución de la sentencia o auto apelado, hasta que recaiga el fallo del superior; mientras tanto, queda en suspenso la jurisdicción del juez para seguir conociendo de los autos principales, desde el momento en que se admita la apelación en ambos efectos.

No obstante lo anterior, el juez continuará conociendo para resolver con plenitud de jurisdicción, todo lo relativo a depósitos, embargos trabados, rendición de cuentas, gastos de administración, aprobación de entrega de fondos para pagos urgentes, medidas provisionales decretadas durante el juicio y cuestiones similares que por su urgencia no pueden esperar (artículo 702).

La sala, al recibir el testimonio, formará un solo toca, en el que se tramitarán todos los recursos de apelación que se interpongan en el juicio de que se trata.

Con este testimonio se formará un cuaderno de constancias, al que se seguirán agregando los subsecuentes testimonios que remita el inferior para tramitar otras apelaciones y quejas.

Por separado la sala formará cuadernos de recursos que se integrarán con los escritos de agravios y contestación, así como todo lo que se actúe en cada recurso, y la resolución que se dicte, de la cual se agregará copia autorizada al cuaderno de constancias (artículo 703).

En los escritos de expresión de agravios y contestación, tratándose de apelación de sentencia definitiva, las partes sólo podrán ofrecer pruebas, cuando hubieren ocurrido hechos supervenientes, especificando los puntos sobre los que deben versar las pruebas, que no serán extrañas ni a la cuestión debatida ni a los hechos sobrevenidos y el superior será el que admita o deseche las pruebas ofrecidas (artículo 706).

Dentro del tercer día, el tribunal resolverá la admisión de las pruebas (artículo 707).

Admitida la apelación en ambos efectos una vez contestados los agravios, el juez remitirá los autos originales desde luego a la sala correspondiente del

tribunal superior, dentro del tercer día citando a las partes para que comparezcan ante dicho tribunal (artículo 708).

Será causa de responsabilidad la falta de envío oportuno a la sala de los autos o testimonio para la substanciación del recurso (artículo 709).

Cuando pida el apelante que se reciba el pleito a prueba, puede el apelado en la contestación de los agravios, oponerse a esa pretensión (artículo 710).

En el auto de calificación de pruebas, la sala ordenará se reciban en forma oral y señalará la audiencia dentro de los veinte días siguientes (artículo 711).

Contestados los agravios o perdido el derecho de hacerlo, si no se hubiere promovido prueba o las ofrecidas no se hubieren admitido, el superior dictará su sentencia dentro de los términos que señala el artículo 704 (artículo 712).

Cuando se admitan pruebas, el superior desde el auto de admisión, fijará la audiencia dentro de los veinte días siguientes, procediéndose a su preparación para su desahogo en la fecha señalada. Concluida la audiencia, alegarán verbalmente las partes y se les citará para sentencia (artículo 713).

La apelación interpuesta en los juicios sumarios y especiales contra sentencia definitiva o cualquier otra determinación, sólo procederá en el efecto devolutivo (artículo 714).

Las apelaciones de interlocutorias o autos se substanciarán con sólo un escrito de cada parte y la citación para resolución que se dictará en el término de ocho días.

En las apelaciones anteriormente mencionadas los términos a que se refiere el artículo 704 se reducirán a tres días (artículo 715).

IV. LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA

El recurso de apelación extraordinaria fue introducido en el sistema procesal en nuestro país con la expedición, en el año de 1932, del Código de Procedimientos Civiles, y ha tenido siempre la finalidad de que al resolverse como fundado, su procedencia, provoca la nulidad de las actuaciones del procedimiento en el que se dicte, y es por ello, no obstante su denominación, en realidad se trata de un auténtico juicio de nulidad sobre las actuaciones por el recurso impugnadas, y no de una simple apelación, ya que su finalidad no radica en obtener del *Ad quem*, la revocación o modificación de la sentencia definitiva, sino la invalidez de todo el procedimiento.

De lo anterior derivamos que más que un recurso es un medio de impugnación (propiamente un juicio), que se tramita en vía ordinaria ante el tribunal de alzada, en tanto que no persigue como finalidad la de que se

modifique o reforme la resolución, sino que su procedencia hará ineficaces las actuaciones del procedimiento en su conjunto al decretarse su nulidad. Además tiene la peculiaridad de ser procedente cuando la sentencia es firme, esto es, que ha adquirido ya la autoridad de cosa juzgada.⁴⁵

⁴⁵ Sobre el recurso de apelación extraordinaria, a continuación se transcribe la jurisprudencia y las tesis siguientes:

APELACIÓN EXTRAORDINARIA, RESOLUCIÓN DEL JUEZ QUE LA DESECHA O LA DECLARA IMPROCEDENTE, ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO, INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE TESIS NUMERO 35/92. La jurisprudencia sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 35/92, entre las sustentadas por el Séptimo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, que establece que la resolución que considera infundada la apelación extraordinaria porque no se acreditó ninguno de los extremos de los artículos 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; la diversa resolución que desecha dicha apelación extraordinaria; o aquella que no la admite, dictadas por un tribunal de alzada, tiene por efecto dejar insubsistente la sentencia dictada por un juez federal, en lo que se resuelve la controversia de fondo del juicio; y que por tanto, sus consecuencias se traducen en dar por concluido dicho juicio, además de que respecto de ellas no procede ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas, por lo que respecto de ellas debe promoverse el amparo directo, en términos de los artículos 107, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal, así como del 44 y 158 de la Ley de Amparo, correspondiendo el conocimiento de dicho juicio constitucional a un Tribunal Colegiado de Circuito y no a un juez de Distrito; no es aplicable cuando se reclama el desechamiento o la declaración de improcedencia por el juez de primer grado, dado que tal resolución admite el recurso de queja previsto en el artículo 723, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles, por el cual puede ser revocada o modificada. En esa hipótesis tal resolución no es impugnabile a través del juicio de amparo directo, puesto que no se está dentro de los supuestos a que se refieren los artículos 44 y 158 de la Ley de Amparo. Tercer tribunal colegiado en materia civil del primer circuito. Amparo en revisión 630/93. Valentín Salgado Agustín. 29 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época. Tomo XII-julio. Página: 154. Tesis aislada.

APELACIÓN EXTRAORDINARIA, SU ADMISIÓN POR EL TRIBUNAL SUPERIOR. Declarada en un juicio la rebeldía del demandado y dispuesto que las subsecuentes notificaciones, aún de carácter personal, se le hagan en términos del artículo 637 del Código de Procedimientos Civiles “salvo las que otra cosa se prevenga u ordene”, actualizada esta salvedad por auto en donde se ordena notificar en forma personal al demandado, ello da lugar a que la fecha de esta última diligencia y la del escrito de presentación del recurso son las que deben de tomarse en cuenta para establecer si la alzada se hace valer dentro del término de tres meses que señala el artículo 703 del Código de Procedimientos Civiles, y no

Por lo que a sus antecedentes históricos se refiere, dicen De Pina y Castillo Larrañaga⁴⁶ que el recurso de apelación extraordinaria ha sido considerado como el recurso de rescisión o audiencia a que se refiere la Ley de Enjuiciamiento Civil española, y que encuentra sus antecedentes en el antiguo incidente de nulidad que se convirtió en incidente de nulidad por vicios del procedimiento, del que tratan las leyes del 25 de marzo de 1837 y 4 de mayo de 1857, al establecer que los que no litigasen o no hubiesen estado legítimamente representados estaban facultados para pretender, por vía de excepción que la sentencia no les perjudicase, en que más tarde se transformó el recurso de casación establecido por el Código de Procedimientos Civiles de 1872, que refundió en él a la nulidad por vicios del consentimiento, que se suprime en 1880 y se restablece en 1884, para establecer que las notificaciones que se hicieran en forma distinta de la prevenida legalmente, serían nulas y que la parte agraviada, podría promover ante el propio juez, el respectivo incidente de nulidad de lo actuado desde la notificación indebidamente hecha.

Agregan que el recurso tiene siempre como finalidad la corrección de violaciones de las reglas del procedimiento, limitado a los casos que taxativamente expresa el Código Procesal.⁴⁷

el lapso que medió entre la notificación por medio del Boletín Judicial y la fecha del escrito de apelación. Tercer tribunal colegiado en materia civil del primer circuito. Amparo directo 3300/93. Carlos Alarcón Guevara. 30 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Gustavo Sosa Ortiz. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época. Tomo XII-Agosto. Página: 344. Tesis aislada.

APELACIÓN EXTRAORDINARIA. PROCEDE SOLO EN EFECTO DEVOLUTIVO. Conforme al artículo 695 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por regla general procede admitir la apelación sólo en el efecto devolutivo, a menos que se de cualquiera de estas dos excepciones: a) que la ley faculte al juez a admitirla libremente o, b) que exista disposición expresa para el caso, de que se admita en ambos efectos. En este precepto no se hace distinción entre la apelación ordinaria y la extraordinaria, de modo que se debe atender al principio general de que donde la ley no distingue, nadie debe distinguir, y como en la ley adjetiva mencionada no existe norma que confiera al juez la facultad de admitir libremente la apelación extraordinaria, o que prescriba su procedencia en ambos efectos, es claro que ésta se rige por la regla general, que prevé su admisibilidad en un solo efecto. Cuarto tribunal colegiado en materia civil del primer circuito. Amparo en revisión 1471/92. Francisco Guzmán Lazo y otros. 24 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época. Tomo XI-enero. Página: 224. Tesis aislada.

⁴⁶ Cfr., DE PINA, RAFAEL y José, CASTILLO LARRAÑAGA, *op. cit.*, p. 367.

⁴⁷ *Ibidem.*, p. 366.

Becerra Bautista⁴⁸ señala por su parte que el Código introdujo, con el nombre de apelación extraordinaria, no un recurso ordinario, sino un medio de impugnación extraordinario, que permite dejar sin efecto una sentencia con autoridad de cosa juzgada, precisamente porque ésta se basa en un procedimiento viciado de nulidad que la ley considera insubsanable. Y agrega, en otras palabras, bajo el nombre de apelación extraordinaria, se ha creado un procedimiento impugnativo extraordinario, en cuanto que afecta a un procedimiento concluido con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, nulificando la sentencia y los procedimientos de los que emana.

Para Gómez Lara⁴⁹ al ser la sentencia impugnada firme, la interposición de la apelación extraordinaria no tendrá el carácter de recurso sino de demanda de nulidad, y la instancia que se siga en la apelación extraordinaria no será de una instancia impugnativa que pertenezca al propio sistema, sino de una instancia impugnativa autónoma, es decir, un genuino juicio de nulidad.

Agrega que mientras que la apelación extraordinaria es una forma de reenvío porque se remite el asunto para que se dicte una nueva sentencia, y se reponga el procedimiento, en la apelación ordinaria por lo general no hay reenvío, sino una sustitución del tribunal de segunda instancia por el de primera, con plenitud de jurisdicción, para volver a resolver el asunto.⁵⁰

Carlos Arellano⁵¹ dice que en el caso de la apelación extraordinaria, el objetivo de la interposición de tal recurso, no es simplemente la revocación o modificación de la sentencia del inferior, sino la nulificación de lo actuado en forma indebida, para que se reponga el procedimiento, y que por tanto no es una auténtica apelación sino que más bien se trata de una actividad procesal tendente a la anulación de la sentencia y de todo el procedimiento anterior y prefiere calificarla como *nulidad extraordinaria*.

De similar manera y con la elegancia y profundidad acostumbrada, Niceto Alcalá⁵² señaló sobre el recurso de que se trata: “si bien le cuadra el calificativo, no le resulta apropiado el sustantivo, ya que ninguna de sus finalidades encaja bajo el signo del mismo”.

Así, en relación con el recurso de apelación extraordinaria, a continuación se transcriben las prescripciones establecidas en el Código de Procedimientos Civiles:

⁴⁸ Cfr., BECERRA BAUTISTA, José, *op. cit.*, p.649.

⁴⁹ Cfr., GÓMEZ LARA, Cipriano, *op.cit.*, p. 222.

⁵⁰ *Ibidem.*, p. 224.

⁵¹ Cfr., ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op.cit.*, p. 563.

⁵² *Idem.*

Será admisible la apelación, dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia:

- I. Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos y el juicio se hubiere seguido en rebeldía;
- II. Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos;
- III. Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley;
- IV. Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción (artículo 717).

El juez podrá desechar la apelación, cuando resulte de autos que el recurso fue interpuesto fuera de tiempo y cuando el demandado haya contestado la demanda o se haya hecho expresamente sabedor del juicio. En todos los demás casos, el juez se abstendrá de calificar el grado y remitirá inmediatamente, emplazando a los interesados, el principal al superior, quien oír a las partes con los mismos trámites del juicio ordinario, sirviendo de demanda la interposición del recurso, que debe llenar los requisitos del artículo 255.

Declarada la nulidad, se volverán los autos al inferior para que reponga el procedimiento en su caso (artículo 718).

La sentencia que se pronuncia resolviendo la apelación extraordinaria, no admite más recurso que el de responsabilidad (artículo 720).

Cuando el padre que ejerza la patria potestad, el tutor o el menor, en su caso, ratifiquen lo actuado, se sobreseerá el recurso sin que pueda oponerse la contraparte (artículo 721).

El actor o el demandado capaces que estuvieron legítimamente representados en la demanda y contestación, y que dejaron de estarlo después, no podrán intentar esta apelación (artículo 722).

V. LA QUEJA

El recurso de queja se encuentra establecido en el Código Procesal, para impugnar las resoluciones emitidas por el tribunal de primera instancia, en supuestos de desechamiento de peticiones tales como la propia demanda, la apelación (que inicialmente se denominaba denegada apelación), el desconocimiento de la personalidad, actos de ejecución y omisiones, entre otros,

y se interpone con la intención de que se revise y en su caso se modifique la actuación del juez por el superior jerárquico.⁵³

⁵³ En relación con el recurso de queja, a continuación se transcriben los criterios emitidos por los tribunales federales, siguientes:

QUEJA, EFECTOS DEL RECURSO DE (CÓDIGO PROCESAL CIVIL). Aun cuando es verdad que los artículos 723, 724 al 727 del Código Procesal Civil que reglamentan el recurso de queja, en contra de los diversos actos a que se refieren los dos preceptos primeramente mencionados, no establecen los efectos que pueda producir dicho recurso, pues no se precisan en ninguno de los dispositivos en referencia, no lo es menos que al establecerse la procedencia del multicitado recurso, en contra de los ya citados actos, resulta por demás claro que a través del expresado recurso, el Superior del Juez que dictó la resolución impugnada, tendrá forzosamente que revisar si la precitada resolución se ajusta o no a derecho y, en consecuencia, resolver si la modifica, revoca o confirma, declarando por tanto fundado o infundado tal recurso; ello independientemente de que los recursos establecidos en el Código Procesal Civil son, por definición, los medios de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan mediante ellos la revocación o nulificación de una determinada resolución; y, aun cuando es verdad que el precitado ordenamiento le da ese carácter al de responsabilidad establecido en los artículos 728 al 737 del Código Procesal Civil, no lo es menos que la falta de técnica legislativa al darle esa denominación al juicio de responsabilidad civil, no lo convierte en un recurso propiamente dicho, pues la disposición preinvocada le quita esa naturaleza al establecer que en ningún caso la sentencia pronunciada en dicho juicio alteraría la sentencia firme que haya recaído en el pleito en que se hubiere ocasionado el agravio. Primer tribunal colegiado en materia civil del primer circuito. Amparo en revisión 11/87. Incobusa, S. A. de C. V. 30 de enero de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Lara Díaz. Amparo en revisión 141/87. Hotel Tepoztlán, S. A. de C. V. 18 de febrero de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Perdomo Juvera. Amparo en revisión 465/87. Fortuna Behar de Saul. 8 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Corrales González. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Séptima Época. Volumen 217-228 Sexta Parte. Tesis: Página: 510. Tesis aislada.

INCIDENTE, EL AUTO QUE LO DESECHA NO ES SUSCEPTIBLE DE COMBATIRSE A TRAVÉS DEL RECURSO DE QUEJA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). El artículo 723 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles, que estatuye que es procedente el recurso de queja “Contra el Juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento.”, se entiende referido al caso en que sólo exista una persona a la que afecta una resolución de las indicadas, que, así considerado, tratándose de una demanda será aquella en donde se ejercite una acción principal, esto es, la instancia ante el órgano jurisdiccional en donde se exprese lo que se reclama de una persona y su fundamento, lo cual no ocurre con la promoción de un incidente, que sabido es son las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación con el negocio principal, lo cual presupone la existencia de más de un interesado, a quienes debe oírse, como lo preceptúa el artículo 88 del invocado código procesal de la materia, al disponer que los incidentes se tramitarán con un escrito (no dice demanda) de cada parte; de todo lo cual resulta que el auto que desecha un incidente no es susceptible de combatirse

Señala Consuelo Sirvent⁵⁴ que el término queja proviene del latín *quejar*, y éste a su vez del latín *coaetiare*, y agrega que se trata de un medio de impugnación utilizado en relación con aquellos actos procesales de los

por medio del recurso de queja, criterio que se corrobora por el texto del referido artículo 723-I del ordenamiento citado, al emplear en su parte final los vocablos “antes del emplazamiento”, que se colige, rige en el evento de no admitirse la demanda o se desconoce de oficio la personalidad de un litigante, y sin que valga en contrario para tener como improcedente el recurso de queja tratándose de la promoción de un incidente, que se le denomine “demanda incidental”. Tercer tribunal colegiado en materia civil del primer circuito. Amparo en revisión 1233/98. Rosa María Lomas Chávez. 16 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Gustavo Sosa Ortiz. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis número 69/98, pendiente de resolver en la Primera Sala. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Novena Época. Tomo VIII, Agosto de 1998. Tesis: I.3o.C.153 C. Página: 865. Tesis aislada.

QUEJA. PROCEDE ESTE RECURSO Y NO EL DE APELACIÓN, EN CONTRA DEL AUTO QUE NIEGA LA ADMISIÓN DE UN ESCRITO DE DEMANDA POR EL QUE SE DENUNCIA UNA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA. Contra el auto que niega la admisión de un escrito de demanda por el que se denuncia una sucesión intestamentaria, procede el recurso de queja y no el de apelación, de conformidad con lo establecido por el artículo 723, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, toda vez que si bien es cierto que el procedimiento de intestado se refiere a la denuncia de un juicio sucesorio, también lo es que deben reunirse los requisitos a que alude el artículo 255 del ordenamiento legal invocado, dado que se puede dar la contienda judicial al ejercitarse dicha acción, entendiéndose por demanda *lato sensu*, un acto en virtud del cual una persona hace del conocimiento de un órgano de autoridad, la verificación de un hecho con el objeto de que apliquen las consecuencias jurídicas previstas por la ley de una sucesión intestamentaria y, en el derecho procesal civil, la denuncia da origen a un juicio sucesorio *ab intestato*, con el que se pone en marcha la actividad jurisdiccional para llegar a la finalidad pretendida a través de una ejecución voluntaria o coercitiva. Sexto tribunal colegiado en materia civil del primer circuito. Amparo directo 4516/97. Paula Herranz Lozano y otras. 26 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretario: Efraín Mota Guzmán. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Novena Época. Tomo VI, Agosto de 1997. Tesis: I.6o.C.113 C. Página: 794. Tesis aislada.

QUEJA. LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE EL INCIDENTE DE AMPLIACIÓN DE INVENTARIOS EN UNA SOCIEDAD CONYUGAL, NO ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 723, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Conforme a lo dispuesto por el artículo 723, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el recurso de queja tiene lugar respecto de las interlocutorias dictadas “para” la ejecución de sentencias; ello es así, en virtud del carácter ejecutivo que tienen esas resoluciones y se refieren a las que están encaminadas directa e inmediatamente a la ejecución de un fallo, y a las que por su propia naturaleza ya no requie-

funcionarios judiciales que quedan fuera del alcance de los demás recursos legales admitidos.

Para Pallares,⁵⁵ el recurso de queja constituye una institución anómala, cuya fisonomía jurídica dice, no le está bien definida, que destaca entre los demás recursos por diversas notas esenciales que le otorgan originalidad indiscutible, y establece como tales:

1. Que no sólo se concede contra resoluciones judiciales, sino que procede para impugnar actos de ejecución e incluso omisiones de los funcionarios judiciales;

ren de otra determinación legal. Lo anterior se corrobora con el contenido del artículo 527 del citado código adjetivo, el cual establece que contra las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad, y si fuere sentencia interlocutoria, el de queja ante el superior. Es decir, que el recurso de queja está previsto para lograr la ejecución de una sentencia sin mayor trámite, y el espíritu de las citadas normas es para agilizar el procedimiento de ejecución. En cambio, la resolución emitida “en” ejecución de sentencia no constituye precisamente la última determinación judicial previa a su natural ejecución, sino que está orientada en forma indirecta a preparar y lograr tal objetivo, y en el caso le resultan aplicables las reglas generales de los recursos establecidos en el citado código. En efecto, durante la etapa de ejecución de sentencia, pueden distinguirse las resoluciones dictadas “para” y “en” ejecución de la sentencia; las primeras llevan el fin directo y determinante de ejecutar la sentencia sin mayor trámite y éstas son las recurribles en queja conforme a lo dispuesto por el artículo 723, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles; en cambio, las segundas, es decir, las dictadas “en” la etapa de ejecución, son las que se emiten para preparar o cumplimentar la ejecución y no constituyen precisamente la última determinación judicial, previa a su material ejecución, y en contra de éstas puede interponerse, en caso de causar un daño irreparable al gobernado, el recurso de apelación que establecen los artículos 689 y 691 del mismo código. En las relacionadas condiciones, la resolución dictada en el incidente de ampliación de inventarios de bienes, por ser éstos el objeto sobre el cual recaerá la liquidación de la sociedad conyugal, sólo tiene la característica de ser una determinación judicial dictada “en” ejecución de sentencia, porque está preparando su cumplimiento; y la resolución dictada “para” la ejecución de la sentencia será aquella que determine lo referente a la repartición de los bienes entre los socios, ya sea aprobando lo que éstos voluntariamente hayan decidido y convenido, o en caso de falta de acuerdo entre ellos, lo que el juzgador decida respecto de cómo deberán de repartirse los bienes. Por lo tanto, en contra de la interlocutoria en análisis no es procedente el recurso de queja ante la Sala responsable. Octavo tribunal colegiado en materia civil del primer circuito. Amparo en revisión 312/96. Sandra María Cristina Argüelles Díaz. 18 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo VI, julio de 1997. Tesis: I.8o.C.142 C. Página: 421. Tesis aislada.

⁵⁴ Cfr., Colegio de Profesores de Derecho Procesal, *op. cit.*, p. 172.

⁵⁵ PALLARES, Eduardo, *op. cit.*, p. 687.

2. Que se puede considerar como un verdadero recurso en tanto que mediante él se obtiene la revocación o nulidad de una decisión judicial, pero que también actúa como medio disciplinario para sancionar omisiones o dilaciones de las autoridades judiciales, y;
3. Que en su amplitud abarca tanto las actividades del juez como de los secretarios.

Alsina⁵⁶ dice por su parte que por medio de la queja por denegación o retardo de justicia, el interesado obtiene una intimidación contra el juez remiso para que pronuncie una sentencia en un término breve, bajo apercibimiento de incurrir en multa.

Para Niceto Alcalá⁵⁷ la queja es un recurso especial y vertical que tiene por objeto impugnar determinadas resoluciones denegatorias, que el recurrente encuentra injustificadas.

En relación con el recurso de queja, el Código de Procedimientos Civiles establece;

El recurso de queja tiene lugar:

- I. Contra el juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento;
- II. Respecto a las interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencias;
- III. Contra la denegación de apelación;
- IV. En los demás casos fijados por la ley (artículo 723).

Se da el recurso de queja en contra de los ejecutores y secretarios ante el juez. Contra los primeros, sólo por exceso o defecto de las ejecuciones y por las decisiones en los incidentes de ejecución. Contra los segundos, por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones (artículo 724).

El recurso de queja contra resoluciones del juez se interpondrá ante éste, dentro de los tres días siguientes al acto reclamado, expresando los motivos de inconformidad. Dentro del tercer día en que se tenga por interpuesto el recurso, el juez de los autos remitirá al superior informe con justificación, y acompañará, en su caso, las constancias procesales respectivas. El superior, dentro del tercer día, decidirá lo que corresponda.

La falta de remisión del recurso de queja e informe con justificación dentro del término de tres días por parte del juez al superior dará lugar a la

⁵⁶ Cfr., ALSINA, Hugo, *op. cit.*, vol. IV, p. 250.

⁵⁷ OVALLE FAVELA, *Derecho Procesal Civil*, *op. cit.*, p. 266.

imposición de una corrección disciplinaria por parte del superior, de oficio o a petición del quejoso (artículo 725).

Si la queja no está apoyada por hecho cierto, o no estuviere fundada en derecho o hubiere recurso ordinario en contra de la resolución reclamada, será desechada por el tribunal, imponiendo condena en costas contra el recurrente (artículo 726).

El recurso de queja contra los jueces sólo procede en las causas apelables, a no ser que se intente para calificar el grado en la denegación de apelación (artículo 727).

VI. LA RESPONSABILIDAD

El llamado recurso de responsabilidad no constituye en realidad un recurso porque en principio para su procedencia, es necesario que previamente se haya concluido el juicio del que deriva la causa y que en él se hayan agotado los medios de impugnación contemplados por la ley procesal (incluyendo desde luego y sobre todo, a los recursos mismos), de modo que se trate de una cosa juzgada, que no haya transcurrido el plazo legal establecido para su interposición (plazo prescriptivo), misma que debe realizarse en un proceso ordinario y es hasta entonces cuando será posible su admisión.

Decimos que no se trata de un recurso, porque no persigue la finalidad de que se realice un nuevo examen de las actuaciones impugnadas, con el objeto de obtener su revocación o modificación sino propiamente el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por la emisión de una resolución ilegal, por ignorancia o negligencia inexcusable del juez o magistrado.⁵⁸

Señalan así De Pina y Castillo Larrañaga⁵⁹ que el llamado recurso de responsabilidad, no es ni un medio de impugnación ni un recurso, aunque el legislador le haya denominado así, porque dicen que se trata de un proceso

⁵⁸ En relación con el recurso de responsabilidad, a continuación se transcribe la siguiente tesis; RESPONSABILIDAD, RECURSO DE. El recurso de responsabilidad no llena las condiciones requeridas por la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, para estimar que su falta de agotamiento trae consigo la improcedencia del juicio de garantías, ya que ese recurso no es un medio de defensa dentro del procedimiento, que pueda dar lugar a la modificación, revocación o nulificación del acuerdo combatido. Tomo LXIX, Pág. 2759.- Amparo en Revisión 7277/40, Sec. 1a.- Chong Eng Ramón.- 20 de agosto de 1941.- Unanimidad de cuatro votos. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Época. Tomo LXIX. Página: 2759. Tesis aislada.

⁵⁹ DE PINA, Rafael y José, CASTILLO LARRAÑAGA, *op. cit.*, p. 356.

autónomo destinado a hacer efectiva la responsabilidad civil en que pueden incurrir jueces y magistrados cuando en el desempeño de su función infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables.

En el propio sentido dice también Gómez Lara⁶⁰ que no constituye un verdadero recurso, porque los recursos siempre tienen la finalidad del reexamen de una resolución, para obtener que ésta sea revocada, modificada o confirmada, y que jamás mediante el llamado recurso de responsabilidad, se logran esos objetivos.

Eduardo Pallares⁶¹ señala por su parte que el recurso de responsabilidad no es un recurso sino un juicio en forma, que se entabla contra el funcionario que ha incurrido en responsabilidad civil por actos realizados en el desempeño de sus actividades y cuyo objetivo es hacer efectiva dicha responsabilidad, y establece como sus características las siguientes:

- Se trata de un juicio ordinario civil;
- Presupone que el funcionario contra el cual se entabla, ha infringido las leyes por ignorancia o negligencia inexcusables, con perjuicio de quien entable el juicio y en ejercicio de sus funciones judiciales;
- No puede promoverse de oficio sino a petición del perjudicado o sus causahabientes;
- Es juez competente para conocer del recurso, el funcionario inmediato superior del demandado y del tribunal pleno, si se trata de un magistrado;
- De la responsabilidad que se siga en contra de un juez de paz deberá conocer el juez de primera instancia;
- La demanda no puede entablarse sino hasta que quede terminado, por sentencia o auto firme, el juicio o la causa en que se ha causado el agravio;
- A la demanda han de acompañarse los documentos señalados por el artículo 735 Código de Procedimientos Civiles;
- La acción de responsabilidad prescribe en un año, a partir de la sentencia o auto firme que ponga fin al pleito;
- Es improcedente la acción cuando el interesado no ha interpuesto en tiempo los recursos ordinarios contra la resolución que le causa el agravio;

⁶⁰ Cfr., GÓMEZ LARA, Cipriano, *op. cit.*, pp. 224 y 225.

⁶¹ PALLARES, Eduardo, *op. cit.*, p. 689.

- La sentencia que se pronuncie en el juicio ha de condenar al actor o al demandado en el pago de costas, según declare improcedente o procedente la acción;
- Procede el juicio no sólo por infracciones cometidas en los procesos civiles, sino también en los penales, y;
- La sentencia que declare la responsabilidad o absuelva de ella en ningún caso modificará la pronunciada en el juicio que dio origen a la acción.

En el recurso de responsabilidad el Código de Procedimientos Civiles, contiene las prescripciones siguientes:

- La responsabilidad civil en que puedan incurrir jueces y magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, solamente podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes en juicio ordinario y ante el inmediato superior del que hubiere incurrido en ella (artículo 728).
- No podrá promoverse demanda de responsabilidad civil sino hasta que queda determinado por sentencia o auto firme el pleito o causa en que se suponga causado el agravio (artículo 729).
- Cuando la demanda se dirija contra un juez de paz, cualquiera que sea su cuantía, conocerá de ella el juez de primera instancia a que aquél corresponda. Contra la sentencia que éste pronuncie procederá la apelación en ambos efectos para ante el tribunal superior si el juicio por su cuantía fuere apelable (artículo 730).
- Las salas del Tribunal Superior conocerán, en única instancia, de las demandas de responsabilidad civil presentadas contra los jueces de lo civil, de lo familiar, del arrendamiento inmobiliario y de lo concursal. Contra las sentencias que aquéllas dicten no se dará recurso alguno (artículo 731).
- El Tribunal Pleno conocerá de dichas demandas en primera y única instancia cuando se entablen contra los magistrados (artículo 732).
- La demanda de responsabilidad debe entablarse dentro del año siguiente al día en que se hubiere dictado la sentencia, o auto firme que puso término al pleito. Transcurrido este plazo, quedará prescrita la acción (artículo 733).
- No podrá entablar el juicio de responsabilidad civil contra un funcionario judicial, el que no haya utilizado a su tiempo los recursos legales

ordinarios contra la sentencia, auto o resolución en que se suponga causado el agravio (artículo 734).

Toda demanda de responsabilidad civil deberá acompañarse con certificación o testimonio que contenga:

- I. La sentencia, auto o resolución en que se suponga causado el agravio;
- II. Las actuaciones que en concepto de la parte conduzcan a demostrar la infracción de ley o del trámite o solemnidad mandados observar por la misma, bajo pena de nulidad y que a su tiempo se entablaron los recursos o reclamaciones procedentes;
- III. La sentencia o auto firme haya puesto término al pleito o causa (artículo 735).

La sentencia que absuelva de la demanda de responsabilidad civil condenará en costas al demandante y las impondrá a los demandados cuando en todo o en parte se acceda a la demanda (artículo 736).

En ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme que haya recaído en el pleito en que se hubiere ocasionado el agravio (artículo 737).

VII. LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Finalmente cabe referirse a la aclaración de sentencia al que la ley no trata propiamente como recurso, pero que en opinión de autores como Arellano,⁶² en la medida en que por su tramitación se pueden modificar los términos de lo fallado, sí constituye un recurso.

Así, señala el autor aludido, “si un recurso es un medio de impugnación que tiende a obtener la modificación o revocación de una resolución, podemos determinar que la aclaración de sentencia es un recurso en cuanto a que pretende la modificación de la sentencia para aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión que contenga sobre un punto discutido en el litigio.”⁶³

Sobre la aclaración de sentencia el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles establece:

⁶² ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op. cit.*, p. 529.

⁶³ *Idem.*

Tampoco podrán los jueces y tribunales variar ni modificar sus sentencias o autos después de firmados, pero sí aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión que las primeras contengan sobre punto discutido en el litigio, o los segundos cuando sean oscuros o imprecisos sin alterar su esencia.

Estas declaraciones podrán hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la resolución correspondiente, o a instancia de parte presentada dentro del día siguiente al de la notificación.

En este último caso, el juez o tribunal resolverá lo que estime procedente dentro del día siguiente al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

ALSINA, Hugo, *Tratado Teórico-práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, 2a. ed., Ediar Soc. Antón Editores, Buenos Aires, 1963.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Derecho Procesal Civil*, 8a. ed. México, Porrúa, 2001.

BECCERRA BAUTISTA, José, *El Proceso Civil en México*, 17a. México, Porrúa, 2000.

CARNELUTTI, Francesco, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, Librería El Foro, 1997.

CASTRILLÓN Y LUNA Víctor M., *Derecho Procesal Civil*, México, Ed. Porrúa, 2004.

CHIOVENDA, Giuseppe, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Trad; E. Gómez Orbaneja, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1989.

Colegio de Profesores de Derecho Procesal, Facultad de Derecho UNAM, *Derecho Procesal*, Diccionarios Jurídicos Temáticos, vol. IV. México, Ed. Harla, 1997.

COUTURE, Eduardo J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 3a. ed. Buenos Aires, Ed. Depalma, 1997.

DE PINA, Rafael y José, CASTILLO LARRAÑAGA, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, 8a. ed., México, Porrúa, 1969.

ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto de Estudios Parlamentarios Eduardo Néri, LV Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero y Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, 1998.

GÓMEZ LARA, Cipriano, *Derecho Procesal Civil*, 6a. ed., México, Oxford, 1998.

_____, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, 3a. reimpresión, México, UNAM, 1981.

OVALLE FAVELA, José, *Derecho Procesal Civil*, 9a. ed., México, Oxford, 2003.

PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 6a. ed., México, Porrúa, 1970.

ROCCO, Ugo, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2a. reimpression, Trad. Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín, Buenos Aires, Ed. Temis – De palma, Bogotá, 1983.

SANTOS AZUELA, Héctor, *Teoría General del Proceso*, México, Mc Graw-hill Interamericana Editores, 2000.